



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 680014003020-2023-00595-00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C. de G. P. en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, atendiendo que fueron presentados los anexos en medio electrónico como lo ordena el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y que se presume la autenticidad de los documentos aportados en copia a voces del Art. 246 del C.G.P., es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los demandados **EDILBERTO RODRIGUEZ GUALDRON** y **YEFERSON NORBEY RODRIGUEZ GUALDRON**, y a favor del demandante **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$6.750.000=)**, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero a septiembre de 2023 discriminados en la demanda, y a razón cada uno por la suma **\$750.000**, derivados de las obligaciones contenidas en el Contrato Arrendamiento de Inmueble Comercial obrante a folios 30 a 40 del archivo No. 02 del expediente digital.
 - b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor de los cánones descritos en el literal **a.**, con las variaciones siguientes certificadas por la superintendencia financiera, que se causen desde el vencimiento de cada uno (segundo día de cada mes), y hasta la cancelación total de la obligación.
 - c. Se niega el mandamiento de pago por los cánones que se sigan causando porque, a pesar de tratarse de una obligación periódica, la misma no es



originalmente a favor de la ejecutante, quien está actuando en este proceso es por virtud de un contrato de fianza, que requiere acreditar previamente que se ha subrogado en el cobro del canon, pagando previamente a la acreedora principal la obligación amparada.

- d. **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.754.188=)**, por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2023 discriminados en la demanda, y a razón cada uno por la suma **\$417.132**, derivados de las obligaciones contenidas en el Contrato Arrendamiento de Inmueble Comercial obrante a folios 30 a 40 del archivo No. 02 del expediente digital.
 - e. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor de las cuotas de administración descritas en el literal **d.**, con las variaciones siguientes certificadas por la superintendencia financiera, que se causen desde el vencimiento de cada una de ellas (segundo día de cada mes), y hasta la cancelación total de la obligación.
 - f. Se niega el mandamiento de pago por las cuotas de administración que se sigan causando porque, a pesar de tratarse de una obligación periódica, la misma no es originalmente a favor de la ejecutante, quien está actuando en este proceso es por virtud de un contrato de fianza, que requiere acreditar previamente que se ha subrogado en el cobro del canon, pagando previamente a la acreedora principal la obligación amparada.
 - g. **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$166.400=)**, por concepto de incremento del valor de cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a abril de 2023, derivados de las obligaciones contenidas en el Contrato Arrendamiento de Inmueble Comercial obrante a folios 30 a 40 del archivo No. 02 del expediente digital.
 - h. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor de las cuotas de administración descritas en el literal **g.**, con las variaciones siguientes certificadas por la superintendencia financiera, que se causen desde su vencimiento (16 de mayo de 2023), y hasta la cancelación total de la obligación.
2. **NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia y atendiendo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



3. **RECONOCER** a la **Dra. YENNY CAROLINA MOTTA MORENO** como apoderada de la parte demandante.
4. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.
5. Requierase a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue el contrato de arrendamiento más legible, pues en algunos de sus apartes, está muy borroso.
6. Se advierte a la parte ejecutante, que mientras este en curso el presente proceso, deberá mantener en su poder el título original, disponible para cuando sea requerido por el Despacho; de igual forma se deberá abstener de negociarlo y/o endosarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 171 del 09 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9597d3b30473c553ffd4890747450da0bd2751c4ce6b306a00433bbab5fe0be**

Documento generado en 06/10/2023 11:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>